



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** **Ejecutivo**  
**Expediente:** **110013336038202100175-00**  
**Demandante:** **Fiduciaria Corficolombiana S.A.**  
**Demandado:** **Nación – Fiscalía General de la Nación**  
**Asunto:** **Libra mandamiento de pago**

El 5 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.**, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora de CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, mediante apoderado judicial solicitó se libre mandamiento de pago por las sumas que se reconocieron a favor de los señores Martin Antonio González Olivera, Ana Mercelia Olivera Benítez, Ana Isabel García Arroyo, Larissa Lisbeth González García, Anny Carolina González García, Martin Julio González García, Lacides Antonio González Olivera, Elda Elena González Olivera, Vicenta González Oliveras, Laureano Antonio González Olivera y Olga Marina González Olivera, en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección “B” el 6 de mayo de 2015, la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 21 de mayo de 2014, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300087-00.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Jurisdicción y competencia**

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA<sup>2</sup>, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156 numeral 9° de la misma codificación<sup>3</sup>, dispone que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por este Despacho, y las

<sup>1</sup> Ver documento digital “02.- 05-05-2021 SOLICITUD EJECUTIVO”.

<sup>2</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>3</sup> “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **2.- Oportunidad para presentar la demanda**

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”  
(Subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso, la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2014 y la proferida en segunda instancia el 6 de mayo de 2015 por Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, cobraron ejecutoria el 25 de mayo de 2015, conforme constancia secretarial. Igualmente, se encuentran transcurridos los diez (10) meses con los que contaba la entidad para cumplir con las condenas, los cuales fenecieron, el 26 de marzo de 2016.

Teniendo en cuenta que a partir del 26 de marzo de 2016 los demandantes cuentan con 5 años para ejercer la acción ejecutiva, y comoquiera que la demanda fue presentada el 12 de julio de 2021, se hizo oportunamente, pues durante este lapso de tiempo se debe tener en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y el levantamiento del mismo a partir del 1º de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

## **3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo**

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negritas del Despacho).

#### **4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos**

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*<sup>4</sup>.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

#### **5.- Del título ejecutivo objeto de demanda.**

Para tal efecto la parte actora aportó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia de 21 de mayo de 2014<sup>5</sup> proferida por este Despacho.
- Copia de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” proferida el 6 de mayo de 2015<sup>6</sup>.
- Copia de la constancia de ejecutoria<sup>7</sup> que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia y auto que corrigió la última.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

<sup>5</sup> Ver documento digital “02.- 08-07-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” páginas 46 a 56.

<sup>6</sup> Ver documento digital “Ver documento digital “02.- 08-07-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” páginas 57 a 84.

<sup>7</sup> Ver documento digital “Ver documento digital “02.- 08-07-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” página 91.

- Copia del auto de corrección de providencia del 18 de agosto del 2017<sup>8</sup> proferida por este Despacho.
- Copia de la cuenta de cobro radicada el 11 de noviembre de 2015<sup>9</sup> ante la Entidad demanda Fiscalía General de la Nación.
- Copia del Contrato de Cesión de Créditos derivados de una sentencia judicial a favor de Martín Antonio González Olivera y otros, suscrito entre el Abogado de los demandantes el Dr. Freddy Orlando Ricardo Rodríguez (Cedente) y el señor Hernando Silva Barrero como Representante Legal de la Sociedad Comercial Aliados Capital S.A.S. (Cesionario).
- Copia de Paz y Salvo de Contraprestación, suscrito por el Abogado de los demandantes el Dr. Freddy Orlando Ricardo Rodríguez (Cedente).
- Copia de Paz y Salvo Honorarios, suscrito por el Abogado de los demandantes el Dr. Freddy Orlando Ricardo Rodríguez (Cedente).
- Copia del Contrato de Cesión de Derechos Económicos, suscrito entre el señor Hernando Silva Barrero como Representante Legal de la Sociedad Comercial Aliados Capital S.A.S. (Cedente) y el señor Juan Carlos Pertuz Buitrago como Representante Legal de Fondo Capital Privado Catleya – Compartimiento 1, administrado por la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A.
- Copia de Paz y Salvo, suscrito entre el señor Hernando Silva Barrero como Representante Legal de la Sociedad Comercial Aliados Capital S.A.S. (Cedente) y la señora Stephanie Dager Jassir como Representante Legal de Fondo Capital Privado Catteya – Compartimiento 1, administrado por la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con providencias condenatorias, con constancia de ejecutoria, que prestan mérito ejecutivo, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago deprecado.

## **6.- Del mandamiento de pago**

Examinados los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en sentencia de primera instancia de 21 de mayo de 2014, se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a MARTÍN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, ANA ISABEL GARCÍA ARROYO, LARISSA GONZÁLEZ GARCÍA, ANNY CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA, MARTIN JULIO GONZÁLEZ GARCÍA, ANA MERCELIA OLIVERA BENITES, LACIDES ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, ELDA ELENA GONZÁLEZ OLIVERA, VICENTA GONZÁLEZ OLIVERA, LAUREANO

<sup>8</sup> Ver documento digital “Ver documento digital “02.- 08-07-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” páginas 85 a 90.

<sup>9</sup> Ver documento digital “Ver documento digital “02.- 08-07-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” páginas 92 a 94.

GONZÁLEZ OLIVERA, OLGA MARÍA GONZÁLEZ OLIVER y MILADYS ISABEL VÁSQUEZ OLIVERA, como consecuencia de la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor Martin Antonio González Olivera.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de daño moral los siguientes perjuicios;

- MARTÍN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- ANA MERCELIA OLIVERA BENÍTEZ, en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- ANA ISABEL GARCÍA ARROYO, en calidad de esposa de la víctima directa, la suma equivalente a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- LARISSA LISSBETH GONZÁLEZ GARCÍA, ANNY CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA y MARTIN JULIO GONZÁLEZ GARCÍA, en calidad de hijos de la víctima directa, la suma equivalente a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

-LACIDES ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, ELDA ELENA GONZÁLEZ OLIVERA, VICENTA GONZÁLEZ OLIVERA, LAUREANO GONZÁLEZ OLIVERA, OLGA MARÍA GONZÁLEZ OLIVERA y MILADYS ISABEL VÁSQUEZ OLIVERA, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a CUARENTA Y CINCO (45) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

**TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO** a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, a favor de MARTÍN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, la suma que resulte liquidada como consecuencia del respectivo incidente, teniendo en cuenta para el efecto lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar al señor MARTÍN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA la suma equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de alteración grave a las condiciones de existencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación que a título de reparación integral y como medida restaurativa publicar de manera íntegra en el diario “El Meridiano” de Sucre la parte resolutoria de esta sentencia en un aviso de página completa dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Así mismo, deberá publicar la presente sentencia en su página web institucional durante el mismo término que duró injustamente privado de la libertad el señor MARTÍN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, es decir, quince (15) meses y doce (12) días. (...)”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en sentencia de segunda instancia de 6 de mayo de 2015, consagro lo siguiente:

**“PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 3 de la sentencia proferida en audiencia de alegaciones y juzgamiento el 21 de mayo de 2014, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, la cual quedara así:

**TERCERO: CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar por perjuicios material en la modalidad de **daño emergente** la suma de trece millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve peso (\$13.343.859) y por **lucro cesante consolidado** la suma de nueve millones novecientos veintidós mil novecientos noventa pesos (\$9.922.990).

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia del 21 de mayo de 2014, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá. (...)

El 18 de agosto de 2017, el Despacho corrigió la providencia de 21 de mayo de 2014 así:

**PRIMERO: DECLARAR** administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a MARTÍN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, ANA ISABEL GARCÍA ARROYO, **LARISSA LISBETH GONZÁLEZ GARCÍA**, ANNY CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA, MARTÍN JULIO GONZÁLEZ GARCÍA, ANA MERCELIA OLIVERA BENÍTEZ, LACIDES ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, ELDA ELENA GONZÁLEZ OLIVERA, **VICENTA GONZÁLEZ OLIVERAS**, LAUREANO GONZÁLEZ OLIVERA, **OLGA MARINA GONZÁLEZ OLIVERA** y MILADYS ISABEL VÁSQUEZ OLIVERA, como consecuencia de la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor MARTÍN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de daño moral los siguientes perjuicios:  
 MARTÍN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

ANA MERCELIA OLIVERA BENÍTEZ, en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

ANA ISABEL GARCÍA ARROYO, en calidad de esposa de la víctima, la suma equivalente a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

**LARISSA LISBETH GONZÁLEZ GARCÍA**, ANNY CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA y MARTÍN JULIO GONZÁLEZ GARCÍA en su calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para casa uno de ellos.

LACIDES ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, ELDA ELENA GONZÁLEZ OLIVERA, **VICENTA GONZÁLEZ OLIVERAS**, LAUREANO GONZÁLEZ OLIVERA, **OLGA MARINA GONZÁLEZ OLIVERA** y MILADYS ISABEL VÁSQUEZ OLIVERA, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a CUARENTA Y CINCO (45) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos. (...)

El 25 de mayo de 2015 cobró ejecutoria las sentencias condenatorias, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen un título ejecutivo en contra de la demandada, por contener la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$645.155.599.00) M/Cte., más los intereses causados desde la fecha de la

exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad, se librará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** actuando como vocera y administradora de CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 y en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo siguiente: (i) La cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$645.155.599.00) M/Cte., representados en el fallo condenatorio proferido por este juzgado el 21 de mayo de 2014 y por Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección “B” el 6 de mayo de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300087-00 adelantado por MARTIN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, ANA MERCELIA OLIVERA BENÍTEZ, ANA ISABEL GARCÍA ARROYO, LARISSA LISBETH GONZÁLEZ GARCÍA, ANNY CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA, MARTIN JULIO GONZÁLEZ GARCÍA, LACIDES ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, ELDA ELENA GONZÁLEZ OLIVERA, VICENTA GONZÁLEZ OLIVERAS, LAUREANO ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA y OLGA MARINA GONZÁLEZ OLIVERA; y (ii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** La **FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

**QUINTO:** Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al **Dr. LUIS ENRIQUE HERRERA MESA**, identificado con C.C. No. 1.051.266.547 y T.P. No. 330.471 del C. S. de la J., como apoderado principal y al **Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C. S. de la J., como apoderado

sustituto de la **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.** actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>10</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE  
 Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:herreraluise@hotmail.com">herreraluise@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:lherrera@aritmeka.com.co">lherrera@aritmeka.com.co</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:fjpalacio@procuraduria.gov.co">fjpalacio@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9883af26b9ecb5b2badb4e46773ca5a2a4971ab97388152e29b10c6cd29ac02a**  
 Documento generado en 08/11/2021 08:42:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>10</sup> Ver documentos digitales “02.- 05-05-2021 SOLICITUD EJECUTIVO”. páginas 15 a 16 y “06.- 06-09-2021 SUSTITUCION PODER”.